

Recurso de Revisión: 08209/INFOEM/IP/RR/2019.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Oztolotepec.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 08209/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Oztolotepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00022/DIFOTZOLO/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA  
CERTIFICACION DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** Ninguno

Recurso de Revisión: 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** En fecha **tres de octubre de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

*“Con respecto a la solicitud del documento que acredite la certificación del Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Oztolotepec, se informa que NO EXISTE el citado documento, toda vez que el Titular se encuentra en el proceso de Certificación conforme a lo establecido en la convocatoria para el proceso de Certificación de Titulares de Transparencia de los Trescientos Treinta y TRES Sujetos obligados del Estado de México.” (Sic)*

**Archivo adjunto:** Ninguno.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“NO PROPORCIONAN LA INFORMACION SOLICITADA” (Sic).*

**Motivo de Inconformidad:**

*“NO PROPORCIONAN DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE LA RESPUESTA OTROGADA” (Sic).*

**Archivos adjuntos:** Ninguno

Recurso de Revisión: 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El día **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintinueve de octubre al seis de noviembre de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días dos y tres de noviembre del mismo año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX los siguientes archivos:

- *"INFOEM CERTIFICACION LIC.RAMON.pdf"* que contiene una captura de pantalla, en donde se aprecia el logotipo del INFOEM y las leyendas de "Bienvenido", el nombre del servidor público, "Inicio", "Salir" "Clave", al centro de la página "Curso de alineación" y en parte inferior de la imagen diversos

**Recurso de Revisión:** 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

datos de contacto de éste Instituto.

- *“Certificación ITAIPEMx LIC RAMON.pdf”*, contiene una captura de pantalla de un correo electrónico de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dirigido al mismo servidor público, cuyo asunto es la “Confirmación de Registro” como candidato al Proceso de Certificación en el Estándar de Competencia ‘Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública’, que contiene a la vista el folio de inscripción, la clave de usuario, la liga de acceso y la leyenda: *“Sus claves de acceso son intransferibles, se generan una sola vez y no es posible cambiarlas, por lo que le solicitamos guardarlas en un lugar seguro y no compartirlas.”*

Información que no fue puesta a disposición del particular, toda vez que no satisface lo dispuesto en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

**7. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

**Recurso de Revisión:** 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Otzolotepec.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

**Recurso de Revisión:** 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable” conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de “plazo razonable” es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”*

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha doce de febrero de dos mil veinte, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **tres de octubre de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintidós de octubre del mismo año**, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la

Recurso de Revisión: 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*...”*

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central, determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Oztolotepec el documento que acredite la certificación del Titular de Transparencia.

El ente obligado respondió que no existe el citado documento, toda vez que el Titular se encuentra en proceso de Certificación conforme a lo establecido en la convocatoria para el proceso de certificación de Titulares de Transparencia de los 333 Sujetos obligados del Estado de México.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** no proporcionan la información solicitada y como **motivo de inconformidad** que no proporcionan documento alguno que acredite la respuesta otorgada.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones sólo exhibió las dos capturas de pantalla descritas en el apartado de antecedentes, que en una de ellas dejó a la vista datos susceptibles de ser protegidos, por lo que no fueron puestos a disposición del particular.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la competencia para conocer de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada y las manifestaciones emitidas por el ente obligado, con ello asevera que le compete conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin

**Recurso de Revisión:** 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

embargo, en el caso concreto asumió la competencia, por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido la competencia para conocer de la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Además, es dable sostener al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Previo al análisis del presente asunto, se advierte que en el requerimiento del particular “... certificación del Titular de Transparencia”, no señaló el periodo temporal de la información peticionada, por lo que este Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia en la Entidad, para mejor proveer al derecho de acceso a la información de hoy **RECURRENTE** y en consideración a la fecha de ingreso de la solicitud de información, determina que la información que resulte procedente entregar, es la que genere, posea o administre el ente obligado a la fecha de la solicitud de información, es decir, al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Discernimiento que encuentra apoyo en los criterios 1/2010 y 2/2010, emitidos por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

*“Criterio 1/2010*

Recurso de Revisión: 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.**

*El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."*

*"Criterio 2/2010.*

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**

*La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente."*

(Énfasis añadido)

Ahora bien en consideración de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, es pertinente determinar que devienen **fundados los motivos de inconformidad** argüidos por el particular, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En atención a la información solicitada por el particular y la respuesta emitida por el ente obligado, se advierte que está no satisface el derecho de acceso a la información del peticionario, pue si bien en ella se informó que no existe el citado documento, toda vez que el Titular se encuentra en proceso de Certificación conforme a lo establecido en el proceso de Certificación de Titulares de Transparencia de los 333 Sujetos obligados de la Entidad, lo cierto es que omitió proporcionar la documental correspondiente que sustente la respuesta proporcionada, además fue omiso en señalar a qué proceso de certificación se encuentra sujeto.

Al respecto es pertinente mencionar que la Ley de Transparencia vigente en la Entidad establece en su artículo 23 fracción IV que los Ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, asimismo, la legislación en comento, refiere que los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia, por lo que se deberá designar a un responsable o titular para su atención, quien fungirá como enlace entre los Sujeto Obligado y los solicitantes, unidad administrativa que se encargara de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

Recurso de Revisión: 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo, respecto al responsable de la Unidad de Transparencia, el artículo 57 de la Ley de la materia vigente en la Entidad, establece los siguientes requisitos:

*“Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

*I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*

*II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y*

*III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.*

*(Énfasis añadido).*

Del dispositivo legal en estudio, se advierte que para desempeñar el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia se deben cumplir diversos requisitos entre los que destaca **la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales** que emita este Órgano Garante, de lo cual resulta el deber a cargo del servidor público correspondiente, de cumplir con la certificación solicitada.

No obstante, se resalta que en el caso concreto no existe certidumbre si el Titular de la Unidad de Transparencia haya obtenido una certificación previa en materia de transparencia o si a la fecha de la presente resolución continúe con el proceso de certificación correspondiente, toda vez que en atención a la fecha de la solicitud de información 26 de septiembre de 2019; la respuesta emitida el día 03 de octubre de

2019 y que en vía de manifestaciones proporcionó el contenido de un correo electrónico, al parecer procedente de éste Instituto, de fecha 25 de junio de 2019, en el cual se le informó al destinatario que *“... a partir de este momento se ha registrado como candidato al Proceso de Certificación en el Estándar de Competencia ‘Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública’.”*

De ello se advierte, que en todo caso la inscripción descrita, se refiere al Proceso de certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia conforme a las bases previstas en la convocatoria de la **“Segunda Promoción del Proceso de Certificación 2019”**, emitida por éste Órgano garante en fecha 12 de junio de 2019, en ese tenor, el proceso de registro de aspirantes transcurrió del 24 al 28 de junio de 2019, la evaluación diagnóstica fue el 08 al 12 de julio de 2019, el curso de capacitación en línea se realizó entre el 29 de julio y el 08 de septiembre del mismo año; en su caso un Taller propedéutico realizado del 23 de septiembre al 18 de octubre de 2019; la evaluación en el estándar de competencia presencial se llevará a cabo entre el 25 de noviembre y el 12 de junio de 2020; el dictamen de procedencia será notificado a más tardar el 17 de junio del año en curso, y finalmente, el **certificado** correspondiente se entregará 30 días hábiles posteriores a la fecha del dictamen referido, aproximadamente en el mes de julio del año en curso, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

No obstante, como fue referido en párrafos precedentes, no se tiene la certeza que el Titular de la Unida de Transparencia haya obtenido una certificación previa en materia de transparencia por lo que en términos de los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia en la Entidad, para mejor proveer a la presente

Recurso de Revisión: 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

resolución, es procedente **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública, la certificación en materia de transparencia a favor su Titular de la Unidad de Transparencia, al 26 de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, por lo que hace a la búsqueda exhaustiva y razonable a realizar por el **SUJETO OBLIGADO**, es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

#### **Énfasis añadido**

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Recurso de Revisión: 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido, lo que deberá hacerse del conocimiento del particular, otorgado así certeza jurídica al peticionario.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que no existe certeza de que el soporte documental que se ordena entregar, lo posea o administre el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en esas circunstancias, así lo hará saber al peticionario.

Por cuanto a la información que en todo caso el ente obligado entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

**Elaboración de versión pública.** Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario, sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en el caso específico en dichos documentos pueden obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**;

Recurso de Revisión: 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como firmas y calificaciones, entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.

**Recurso de Revisión:** 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Oztolotepec.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Recurso de Revisión: 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*”

**Resoluciones:**

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha

**Recurso de Revisión:** 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la firma y calificaciones, para el caso de que el soporte documental a expedir las contenga, en atención a que constituyen datos personales estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ende, en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
<b>Fecha de clasificación</b>	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	<b>Fecha de clasificación</b>	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
<b>Área</b>	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Área</b>	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
<b>Información reservada</b>	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	<b>Reservado</b>	Leyenda de información RESERVADA.
<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	<b>Periodo de reserva</b>	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
<b>Ampliación del periodo de reserva</b>	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
<b>Confidencial</b>	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	<b>Ampliación del periodo de reserva</b>	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	<b>Confidencial</b>	Leyenda de información CONFIDENCIAL.

**Recurso de Revisión:** 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el Desarrollo  
 Integral de la Familia de Oztolotepec.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

<b>Rúbrica del titular del área</b>	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
<b>Fecha de desclasificación</b>	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	<b>Rúbrica del titular del área</b>	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
<b>Rúbrica y cargo del servidor público</b>	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	<b>Fecha de desclasificación</b>	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		<b>Partes o secciones reservadas o confidenciales</b>	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		<b>Rúbrica y cargo del servidor público</b>	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36

fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00022/DIFOTZOLO/IP/2019**, para que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, de ser procedente, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

*- La certificación en materia de Transparencia del Titular de la Unidad de Transparencia, al 26 de septiembre de 2019.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado no posea en sus archivos la certificación en materia de transparencia ordenada, bastará que así lo haga saber al particular.

**Recurso de Revisión:** 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 08209/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Oztolotepec.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Ausencia justificada)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 08209/INFOEM/IP/RR/2019.

